

0770-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de abril de dos mil veinticinco.

**Proceso de renovación de estructuras del partido Frente Amplio (*en adelante partido FA*), en el cantón de Naranjo, de la provincia de Alajuela.**

En auto n.º 0655-DRPP-2025 de las nueve horas veintisiete minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, este Departamento de Registro le indicó al partido FA que, la estructura del cantón de Naranjo, de la provincia de Alajuela, se encontraba integrada de manera incompleta, ya que de conformidad con las designaciones realizadas mediante la celebración de la asamblea de fecha dos de marzo del presente año, no procedía la acreditación del nombramiento de la señora Valeria María Ortiz González, cédula de identidad n.º 901190358, como delegada territorial propietaria, debido a que su designación de dio en ausencia, sin que a esa fecha constara en el expediente de la agrupación política la respectiva carta original de aceptación a dicho cargo.

Mediante oficio n.º FA-SG-014-2025 del diecisiete de marzo del año dos mil veinticinco, remitido el día veinticinco del mismo mes y año a la cuenta oficial de correo de esta Administración, el partido FA aportó carta de aceptación *-firmada digitalmente-* por la señora Ortiz González; no obstante, realizados los estudios de rigor se determina que, la firma digital contenida en el documento de marras, no cuenta con garantía de validez en el tiempo, lo que contraviene lo indicado en el numeral ocho de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez de su *Reglamento*.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021 de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

*“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión*

*(numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*

*Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)". (Lo subrayado es propio)*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo seis del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas” (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en la gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) (en adelante el Reglamento) y el criterio jurisprudencial transcrito, persiste lo advertido mediante auto n.º 0655-DRPP-2025 de las nueve horas veintisiete minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, respecto a la no acreditación de la señora Valeria María Ortiz González, cédula de identidad n.º 901190358, como delegada territorial propietaria, por no constar en el expediente respectivo su manifestación *-firmada conforme a derecho-* al cargo aludido.

Se reitera que, para subsanar lo señalado, deberá constar ante estos Organismos Electorales la manifestación de aceptación de la ciudadana al cargo de delegada territorial propietaria; o en su defecto, deberá el partido FA celebrar una nueva asamblea en el cantón de marras, con el propósito de nombrar el cargo vacante, en apego al principio de paridad y el requisito de inscripción electoral (*artículos dos del Código Electoral y tres y siete del Reglamento*).

Se encuentra pendiente de acreditar en el partido FA, el cargo de una delegación territorial propietaria, del cantón de Naranjo, de la provincia de Alajuela.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n° 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

**Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

*MCV/mch/amq*

*C.: Exp. n.º: 063-2005, partido Frente Amplio (FA)*

*Ref. nº: S 2536, 3915-2025*